



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
DEPARTAMENTO DE POST GRADO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO DE CITACIÓN
COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN LA LEGISLACIÓN
PROCESAL CIVIL VENEZOLANA**

**Trabajo Especial de Grado, para optar al
título de Especialista en Derecho
Procesal**

Autor: Juan Manuel Ramírez A.
Asesor: Dr. José Francisco Conté

TRUJILLO, 2012



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
DEPARTAMENTO DE POST GRADO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor de Trabajo Especial de Grado, presentado por Abogado Juan Manuel Ramírez A., para optar al grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO DE CITACIÓN COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL VENEZOLANA;** considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometidos a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Valera, a los nueve días del mes de Julio de 2012.

Abog. José Francisco Conté Capozzoly.
C.I: 5.759.413

ÍNDICE GENERAL

	p.p.
ACEPTACIÓN DEL ASESOR.....	ii
ÍNDICE GENERAL.....	iii
RESUMEN.....	v
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO	
I. EL PROBLEMA.....	4
Planteamiento del Problema.....	4
Objetivos de la Investigación.....	9
Objetivo General.....	9
Objetivos Específicos.....	10
Justificación de la Investigación.....	10
II. EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE LA CITACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL	14
Antecedentes.....	14
III. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO DE CITACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL VENEZOLANA.....	21
Debido proceso.....	21
Citación.....	22
La Citación como formalidad sustancia para la validez del juicio.....	26
Vicios que anulan la citación.....	27
Ventajas de esta disposición procesal de la Citación.....	28
La citación. Su obligatoriedad. Las partes a derecho.....	30
Practica de la citación.....	32

IV. TIPOS DE CITACIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL VENEZOLANA.....	34
Citación personal.....	34
Formalidades de la orden de comparecencia.....	35
Formalidad de la Citación.....	37
Citación voluntaria y tácita.....	37
Citación presunta.....	38
Citación voluntaria del demandado por apoderado.....	39
Citación personal. Citación con notarios o alguaciles distintos al del tribunal de la causa.....	41
Citación por correo.....	41
Citación de personas jurídicas.....	44
Nulidad de la citación por correo.....	46
Sanciones penales por la citación.....	46
Citación por carteles.....	47
Citación por carteles cuando el demandado no está en el país.....	49
Citación del no presente.....	50
Citación por comisión.....	52
Citación por edictos.....	52
La citación a través de un Notario.....	56
Modo de practicar la citación cuando el actor no quiere gestionarla por sí mismo.....	57
Notificación de las partes cuando sea necesaria la continuación del juicio o la realización de algún acto del proceso.....	57
IV. CARACTERÍSTICAS DE LA CITACIÓN POR EMPLAZAMIENTOS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL VENEZOLANA.....	59
El emplazamiento mediante el Alguacil del Tribunal de la causa	59
El emplazamiento por otro Alguacil o por un Notario	60

CONCLUSIONES.....	63
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	67

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
DEPARTAMENTO DE POST GRADO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO DE CITACIÓN
COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN LA LEGISLACIÓN
PROCESAL CIVIL VENEZOLANA**

**Autor: Juan Manuel Ramírez A.
Tutor: Dr. José Francisco Conte
Año: 2012**

RESUMEN

El propósito del presente trabajo de investigación es analizar la naturaleza jurídica del acto de citación como garantía del debido proceso en la legislación procesal civil venezolana, en virtud de la importancia del acto y su decisiva influencia en el desenvolvimiento de todo proceso. En su aspecto metodológico, se trata de una investigación teórica en torno a uno de los temas más importantes del Derecho Procesal Civil, pero que presenta amplia vigencia en la actualidad jurídica. El presente trabajo de investigación es un estudio monográfico a nivel descriptivo, fortalecido con la aplicación del análisis comparativo, el método deductivo e inductivo, y la síntesis, permitiendo de esta manera cumplir con los objetivos previstos inicialmente. El instrumento a ser utilizado será la revisión y análisis de la doctrina y la jurisprudencia más determinantes, con el fin de formar un criterio definido del cual pueda emanar un resultado para el ámbito procesal y que pueda servir de apoyo a estudiosos y prácticos en este campo. En base a ello, se puede establecer que la citación consiste en la entrega de la compulsas con la orden de comparecencia al demandado. Se concluye determinando que el acto de citación es el llamamiento que hace la autoridad judicial a una persona para que comparezca ante ella con un objeto determinado que se le haga saber. En sentido restringido es el llamamiento que hace la autoridad judicial a la parte demandada para que comparezca ante dicha autoridad judicial con un objetivo. El C. P. C. regula todo lo referente a las modalidades de la citación, a partir del artículo 215. Sin embargo, es dentro de la etapa que se refiere a la introducción de la causa, o sea, a la demanda, a su admisión y al emplazamiento donde encontramos referencias a la citación y, en concreto, a la manera de iniciar su trámite.

Descriptores: Actos jurídicos, actos procesales, garantías constitucionales, garantías procesales, debido proceso.

INTRODUCCIÓN

La temática de la citación como garante del debido proceso en la legislación procesal civil venezolana se vincula al llamamiento que hace la autoridad a una persona natural o jurídica para que comparezca ante ella con un objeto determinado que se le haga saber.

Cabe destacar, que este llamamiento que hace la autoridad judicial a la parte demandada para que este comparezca ante la autoridad judicial, se establece considerando el artículo 215 del CPC, lo concerniente a las formalidades de la citación y al principio de la mediación, formalidad esta necesaria para la validez del juicio en esta forma de acuerdo a ello, la citación es el presupuesto para la validez procesal.

En Venezuela, la citación se hace de forma obligatoria que se hace al demandado, para que este concurra a juicio al objeto de que conteste la demanda, se hace a través de la figura del emplazamiento mediante la citación, compuesta por un conjunto de actos, donde reside notablemente que es cuando el demandado recibe la orden de comparecencia y entrega al correspondiente recibo.

Bajo estos fundamentos, es de vital importancia considerar que la citación debe limitarse de intereses particulares y obligaciones, se debe resguardar una correcta evolución en el acto de citación donde no existan vicios que afecten a este derecho y perjudiquen a cualquiera de las partes o se establezcan anular el juicio.

Es importante acotar que el debido proceso de cualquier proceso judicial debe regirse por el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999), quien dispone que el proceso constituye

un instrumento fundamental para la realización de la justicia, lo que implica un camino para llegar a la justicia, de aquí que todo proceso como tal está atado a otro concepto constitucional del debido proceso, por cuanto la Constitución venezolana de 1999 contiene un conjunto de normas de carácter legal que determinan el proceso en general, tal como lo expresa los artículos 26, 49 y 257 que son los que condicionan el deber de los procesos para la búsqueda de la justicia, considerando como base los derechos y garantías que la Constitución reconoce al individuo en un proceso judicial.

Igualmente, el artículo 26 de la CRBV, (1999), estipula el acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos e intereses, donde se considera los derechos fundamentales, desde el ámbito individual del individuo como los derechos del colectivo, de igual forma, el artículo 49 de la CRBV, (1999), se establece el debido proceso y éste rige como principio en todas las actuaciones judiciales, con relación al Estado y frente a los particulares.

De esta forma, se establece que la constitucionalización del proceso en el caso específico de la citación, viene a consagrar los principios que garantizan su aplicación, estableciendo así las normas constitucionales de necesidad de contar con una justicia imparcial, donde prevalezca el derecho del debido proceso, la tutela judicial efectiva, en el sentido de ser juzgado con los derechos y garantías y por un tribunal imparcial y el derecho a la igualdad de las partes.

Ante ello, se consideró realizar una investigación enfocada al análisis de la naturaleza jurídica del acto de citación como garantía del debido proceso en la legalización procesal civil venezolano, por cuanto, en los procesos ocurren desajustes, falta de comparecencia de alguna de las partes que trae como consecuencia el resquebrajamiento del debido proceso.

En función de ello, se debe considerar que la citación se debe realizar en función a las disposiciones constitucionales del debido

proceso, por cuanto, se establece la inquietud de considerar si la naturaleza jurídica del acto de citación cumple con el debido proceso en la legislación procesal civil venezolana.

En cuanto a la metodología implementada se enfoca en una investigación de tipo documental, descriptiva, donde se analizó la naturaleza jurídica del acto de citación como garantía del debido proceso en la legislación procesal civil venezolana, su diseño es bibliográfico. De igual manera se describe los instrumentos de recolección de datos, a través de la observación documental del proceso sobre las fuentes bibliográficas, información en línea, leyes, jurisprudencias, entre otras, resaltando el enfoque analítico crítico y reflexivo jurídico de la autora sobre la investigación.

Finalmente, la investigación se encuentra estructurada de la siguiente forma, de forma inicial se encuentra la introducción donde será el preámbulo del tema de estudio, continuando por los capítulos:

Capítulo I: El Problema; donde se define la problemática de estudio, se formuló, se plantearon los objetivos, y se expuso la justificación e importancia de la investigación.

Capítulo II: La evolución de la institución de la citación en el Derecho Procesal Civil.

Capítulo III: La naturaleza jurídica del acto de citación en la legislación Procesal Civil venezolana.

Capítulo IV: Los tipos de citación establecidos en la legislación Procesal Civil venezolana.

Capítulo V: Las características de la citación por edictos en la legislación procesal civil venezolana. Finalmente se presentan, Conclusiones, Recomendaciones, Anexos y las Referencias Bibliográficas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

Las disciplinas relacionadas con el proceso dentro del derecho siempre han resultado aisladas del conjunto de las disciplinas generales, es decir, normalmente tiende a estudiarse el proceso de cada rama en específico como autónoma e independiente de las demás. De esta situación no escapa el proceso civil, que evidentemente ha sufrido una importante evolución desde su primitiva forma clásica, pero que sigue siendo estudiada como una rama autónoma del estudio general del derecho: el denominado Derecho Procesal Civil.

Durante la época clásica el proceso sufre diversas transformaciones. Y con base a lo anterior Según Cuenca (1981, 210)

El denominado sistema de las acciones de la ley (legis acciones), parece haber imperado aún antes de las Doce Tablas y se prolonga durante toda la Monarquía, la República y parte del Imperio. Posteriormente predominó el denominado sistema formulario (ordo iudiciorum) que fue el procedimiento ordinario, el cual fue impuesto por la llamada Lex Aebutia o Ley Aebutia, cuya promulgación se estima en el siglo II, y finalmente el llamado sistema extraordinario o extraordinaria cognitio, que fue aparentemente el más antiguo de todos.

Después de un brillante período clásico, los estudios procesales, como la mayoría de las disciplinas del saber, entraron en franca decadencia. Muchas de esas ramas de ese conocimiento vivirían un regreso a los orígenes mucho después de la Edad Media y ya en pleno Renacimiento. Sin

embargo, ciertas ramas del Derecho no verían su mayor desarrollo sino hasta bien entrado el siglo antepasado. Así parece confirmarlo Rengel (1995, 49) cuando señala que “los estudios procesales estuvieron en decadencia durante un largo periodo histórico que, abarcando la Edad Media, se prolongo hasta mediados del siglo XIX”. Igualmente, según ha afirmado Chiovenda (1949, 5):

Las vivas y significativas protestas del gran jurista lombardo Alciato, cuando le fue atribuida la paternidad de una obra aparecida bajo el título de *Compendium Processus Iudicarii*, no sólo por la atribución que se le hacía de una obra que no era suya, sino principalmente por la atribución de tal obra.

Algún sentido del menosprecio existía por parte de los juristas durante la época clásica hacia la clase de juristas encargados de cuestiones de procedimiento en virtud de recordarse el nombre de “prácticos” y “tinterillos” por parte de la sátira de la época. Lo cierto es que el estudio del procedimiento pasó a ser una materia del Derecho por título propio, como cualquier otra de las ramas principales, y se fue especializando en sus diferentes versiones.

El Derecho Procesal Civil, se convirtió en la rama autónoma del Derecho que estudia las normas que rigen el denominado procedimiento ordinario, o también llamado procedimiento de juicio ordinario civil.

En otras palabras, el Derecho Procesal Civil es el que regula las normas del procedimiento destinado a velar por la tutela de los derechos en asuntos de naturaleza civil. Los asuntos de naturaleza civil han sido divididos por razones didácticas en siete grandes grupos: personas, bienes, obligaciones, derechos y garantías, contratos y sucesiones. Los asuntos de esta naturaleza que pueden disputarse en tribunales es de gran variedad, existiendo incluso, en la legislación venezolana, un conjunto totalmente independiente de procedimientos especiales. Señala Rengel (1995, 51) que:

Bulow, en 1868, con su libro de La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales, fue el primero en dar una fundamentación dogmática a la nueva ciencia del proceso civil, con la teoría de que el proceso es una relación jurídica procesal, y con la distinción por él formulada entre excepciones dilatorias y presupuestos procesales.

Paralelamente a todo esto otras corrientes procesales han ido desarrollando principios que se han hecho extensivos a toda la legislación debido a su importancia, a la posibilidad de su aplicación por analogía y al hecho comprobado de que es capaz de tutelar otra clase de derechos no exclusivamente los de alguna rama en específico.

En este sentido la doctrina del Derecho Procesal Penal y de los Derechos Humanos ha ido desarrollando el llamado Debido Proceso, en los países donde impera el llamado Derecho Continental y el *Due Process of Law*, en los países del *Commonwealth*. El debido proceso no es más que una garantía constitucional, o una serie de garantías que tutelan el desarrollo de un proceso penal justo, sino que además son aplicables a todas y cada una de las actuaciones de la administración y de los órganos de administración de justicia a todo nivel.

En Venezuela, el derecho a un debido proceso para todos los ciudadanos en un Tribunal de la República, e incluso en las actuaciones donde el estado es parte como es la materia administrativa, está consagrado a nivel Constitucional en el artículo 49 de la Carta Magna. En tal sentido, el referido artículo establece una serie de reglas que están directamente relacionadas con el proceso penal, pero que son aplicables por analogía y por disposición de la propia Constitución, al resto de los procesos contenciosos y actuaciones administrativas del Estado.

En este caso, y en relación con el proceso civil, el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el derecho del ciudadano a ser notificado de los cargos por los cuales se le investiga, lo

cual es equivalente en el proceso civil ordinario al derecho a una transparente y oportuna citación a cualquiera de las causas civiles que existan en su contra.

Este acto que ha sido estudiado en abundancia por la doctrina reviste especial importancia bajo esta óptica. Ya que al estar garantizado el debido proceso las partes deben estar notificadas de lo que acontece en el procedimiento, tanto en lo que les es favorable como en lo que les desmerece.

Y en este sentido no sólo es válido hablar de las partes, entendidas como sujeto activo y pasivo o bien como contrapartes de un eventual litigio, sino además de las tercerías y demás notificaciones que sea menester efectuar en cualesquiera de los diferentes procedimientos civiles, incluido el ordinario. Rengel (1995, 227) aporta una definición acertada cuando afirma que: “En el sentido amplio, citación es la acción y efecto de llamar a una persona a concurrir a un lugar con un objeto determinado”.

Dependiendo del objeto con el cual se concurre a ese lugar que es el Tribunal Civil, se adquiere una posición subjetiva diferente dentro del proceso, con determinados intereses y obligaciones. En todo caso, el derecho a una correcta evolución en el acto de la citación es un derecho consagrado a nivel jerárquico. Por contraparte cualquier vicio que se encuentre relacionado con este mismo derecho, y aparezca en autos perjudicando a cualquiera de las partes, o simplemente presente, producirá la nulidad del acto en cuestión.

Por ello es de vital importancia para el juez en materia civil sostener una correcta supervisión sobre el acto de la citación, como una manera de garantizar el debido proceso de las partes dentro del proceso civil en cualquiera de sus modalidades. Igualmente, las partes deberán estar conscientes de que cualquier vicio en el acto de citación puede anular el acto y arrastrar consigo todo el juicio.

Es importante identificar esta problemática en tanto que durante las diferentes versiones del proceso en las distintas ramas del derecho, suelen ocurrir pequeños desajustes, falta de comparecencia de los testigos, los funcionarios, los jueces, e incluso las partes, lo que trae consigo dificultades desde el punto de vista del debido proceso.

Hay que reconocer igualmente que los medios de citación establecidos en el Código de Procedimiento Civil Venezolano (1990) tal vez eran apropiados hace unos cuantos años, y lo estricto de la materia hace imposible un cambio en dichos medios sin una reforma en todo sentido.

Los efectos de la citación son variados. En primer lugar pone a las partes a derecho y no existe necesidad de nuevas citaciones, al menos para los actos, ya que se considera que las partes están en conocimiento de que ciertos derechos que les conciernen se disputan en un tribunal determinado, bajo el examen de un juez determinado. El artículo 26 del Código de Procedimiento Civil Venezolano (1990) es enfático en señalar que una vez efectuada: “no habrá necesidad de nueva citación para ningún otro acto del juicio, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley”.

En segundo lugar es subsidiario del derecho a la defensa, por cuanto permite a las partes preparar sus alegatos y poner en orden el sustento jurídico de su caso, bien por su propia cuenta o a través de la actuación de un abogado. En este sentido afirma Rengel (1995, 236) que:

La citación asegura la garantía de la defensa, en cuanto ofrece al demandado la ocasión de ejercerla, dándole chance de comparecer a la contestación de la demanda; pero no va más allá, hasta imponerle la obligación de comparecer o de impedir el curso del proceso si la defensa no se ejerce de hecho por el demandado.

En este sentido queda evidenciado que al dar cumplimiento al acto de la citación se está dando cumplimiento a las disposiciones constitucionales sobre el debido proceso pero en materia civil. Pero es realmente en el análisis de las diferentes formas y acciones que son inherentes a la citación donde se logrará obtener una respuesta en relación al verdadero cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en relación con el debido proceso.

Luego de realizado el planteamiento anterior, el problema puede formularse a través del siguiente interrogante:

En consecuencia, surge la siguiente interrogante: ¿Cuál es la naturaleza jurídica del acto de citación como garantía del debido proceso en la legislación procesal civil venezolana?

¿Cómo ha sido la evolución de la institución de la citación en el Derecho Procesal Civil?

¿Cuál es la naturaleza jurídica del acto de citación en la legislación Procesal Civil venezolana?

¿Cuáles son los caracteres del acto de citación en la legislación Procesal Civil venezolana?

¿Cuáles son los tipos de citación establecidos en la legislación Procesal Civil venezolana?

¿Cuáles son las características de la citación por edictos en la legislación procesal civil venezolana?

Objetivos de la investigación

General

Analizar la naturaleza jurídica del acto de citación como garantía del debido proceso en la legislación procesal civil venezolana.

Específicos

Examinar la evolución de la institución de la citación en el Derecho Procesal Civil.

Precisar la naturaleza jurídica del acto de citación en la legislación Procesal Civil venezolana.

Precisar los tipos de citación establecidos en la legislación Procesal Civil venezolana.

Analizar las características de la citación por edictos en la legislación procesal civil venezolana

Justificación e Importancia

Dentro de una sociedad civilizada, el Estado existe como un factor de orden y como ente encargado de velar por una justa y correcta aplicación de las leyes. El ciudadano común y corriente simplemente delega ante el Estado su facultad o derecho a la tutela de ciertos intereses. Y cuando hace esto obra a favor del bienestar general. Antiguamente, existía la llamada venganza privada, que no era más que la aplicación de la barbarie y la retribución sin control alguno.

Para superar la venganza privada, el Estado asume la administración de la justicia y el ciudadano común delega su derecho en un tercero imparcial. La aplicación de cierto tipo de sanciones en el ordenamiento jurídico se fundamenta en el ejercicio del ius puniendi, el cual no es más que una alocución latina utilizada para referirse a la capacidad sancionatoria del Estado. En ejercicio del ius puniendi el Estado pone fin a la denominada autotutela o venganza privada y se instituye como tercero imparcial en los conflictos de intereses entre los particulares, esto con el fin de garantizar el orden y evitar la anarquía.

Estos principios se aplican en un principio al Derecho Penal, o digamos que dentro del marco del mismo tuvieron una determinada evolución que con el tiempo los ha hecho aplicables de una u otra manera a todas las demás ramas del Derecho. Uno de esos principios que gracias a la evolución de las instituciones del Derecho Penal puede aplicarse a otras ramas del proceso es el llamado principio o Derecho al Debido Proceso.

En este sentido y como se comentó anteriormente el ejercicio de la potestad punitiva corre a cargo de los Juzgados y Tribunales de la República, los cuales son integrantes del orden penal de la Jurisdicción ordinaria también conocido como Poder Judicial o Sistema de Administración de Justicia. Se puede decir que en los funcionarios que detentan dicho poder concurren plenamente las garantías subjetivas de independencia e imparcialidad y las garantías objetivas de cosa juzgada y la sumisión al imperio de la Ley así como la garantía a un Debido Proceso.

Así, en la íntima relación entre dos cuestiones de vital importancia como son la Democracia y el Estado de Derecho se erige como piedra angular el rol por parte del Estado como garante de los derechos de los ciudadanos. Este es un proceso que no siempre se exterioriza con similares características, sino que depende de ciertos factores como la existencia o inexistencia por parte de los actores políticos, de una genuina intención de establecer las instituciones que conlleven la operación efectiva del Imperio de la ley y el Derecho. En tal sentido Cuenca (1981, 29) afirma que:

Es evidente que el derecho procesal estudia relaciones jurídicas de carácter público, porque las normas que regulan el proceso son aplicadas por un órgano del Estado y no por particulares, pues aun en el arbitraje los escogidos se comportan como jueces en actividad jurisdiccional.

Esto quiere decir que si bien los intereses, derechos y ciertas materias que se ventilan en los tribunales y juzgados civiles, las normas que regulan

ese proceso son de carácter público y son aplicadas por particulares, puesto que aún en procesos de carácter totalmente privado como el arbitraje los jueces actúan como si estuvieran administrando justicia pública ya que es condición sine qua non para este tipo de justicia someterse al dictamen.

Este carácter público de los funcionarios los compromete con el ejercicio de sus atribuciones y de cara al Estado que es el garante del Estado de Derecho. Cuando el Estado es conecedor de un funcionario que no reúne las condiciones de imparcialidad, transparencia, y apego a la legalidad, entonces tiene la obligación y no la potestad de sustituirlo en sus funciones.

Igualmente, en este sentido, es evidente que declarar el derecho que es aplicable para un caso concreto no es una facultad de carácter privado sino de carácter público, porque no sólo está en juego el interés de las partes sino que las decisiones tomadas por esa autoridad y el funcionamiento de su jurisdicción afectan a toda la colectividad, lo cual ha llevado a Cuenca (1981, 29) a afirmar que “las sentencias no son sino órdenes razonadas del Estado”.

Por esta razón y sobre todo últimamente, todo aquello que está relacionado con la acción de orden público ha adquirido suma importancia, en la medida en que el interés público se extiende poderosamente e invade el ámbito de los llamados derechos privados, como el civil y el mercantil, al punto que las relaciones jurídicas que se derivan del estado y capacidad de las partes tienen carácter público y a medida que el interés público se adentra en el mundo de los contratos y las obligaciones , se subordina la libertad de contratar de carácter privado, al interés colectivo.

Por ello los principios de orden público que resultan auspiciosos o beneficiosos para los particulares son generalmente absorbidos por el resto de los ordenamientos jurídicos.

La importancia de la aplicación práctica o efectiva de principios consagrados a nivel constitucional, que en apariencia están dirigidos a proteger a los ciudadanos de la acción punitiva y del poder de coacción del Estado a nivel jurídico, estriba en que dichas garantías son aplicables aún en el ámbito del derecho privado, en el entendido de que los funcionarios asignados por el Estado tienen el deber de administrar justicia de manera imparcial, y observando los principios jurídicos de carácter general enunciados en la Carta Magna.

En tal sentido y ante la importancia que reviste el estudio de los principios que conforman la legislación venezolana y por la utilidad que puede aportar para todos aquellos estudiosos y profesionales del Derecho Procesal, se justifica la elaboración del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO II

Evolución de la institución de la citación en el Derecho Procesal Civil

Antecedentes

Como extraordinario aporte del pueblo romano, para adentrarse en el estudio del Proceso, hay que referirse obligatoriamente a la historia del Derecho y lo que significaba un proceso civil durante los incipientes años de historia de la ciudad, y la evolución que posteriormente sufrirían estas instituciones siguiendo diversos caminos hasta legar su influencia aún en las instituciones de la actualidad.

El primero de los procedimientos que los ciudadanos romanos tuvieron a mano para ejercer en caso de necesitar la aplicación de la justicia civil fue el sistema de las acciones de la ley o legis acciones, que tenía un carácter sacerdotal, ritual y solemne, y que era el sistema de derecho que según Cuenca (1981, 211) “predominó desde los tiempos primitivos hasta la promulgación de la Ley Aebutia”.

Lo que Cuenca refiere como tiempos primitivos no podría remontarse mucho más allá del año 753 a.C., aproximadamente, que es reconocido como el año mítico de fundación de la ciudad. Sin embargo se sabe que era éste el derecho privativo de los llamados quirites o primeros ciudadanos romanos, y que se diferenciaba del Jus Gentium, que era el derecho común a todos los pueblos. El sistema de las acciones de la ley incluía cinco tipos de acciones con fórmulas secretas y extravagantes, recitadas por los

pontífices, incluida entre ellas la siniestra per manus iniectio, que suponía el apresamiento del deudor quien podía incluso terminar convertido en esclavo, y la pignoris capio, conocida por ser un lejano antepasado del embargo, es decir, el litigante perdedor debía ceder en forma privada algunos bienes para satisfacer las acreencias. Otro de los sistemas conocidos fue el llamado formulario, el cual imperó desde la promulgación de la Ley Aebutia hasta el reinado del Emperador Diocleciano, conocido perseguidor de cristianos. Según Cuenca (1981, 212):

Bajo este sistema, el proceso se hace más flexible y menos sacramental, es la fuente del derecho pretoriano, pues el pretor dicta justicia conforme a un código (album) que dulcifica y humaniza la rigidez del Derecho de las XII Tablas. Mientras las acciones de la ley se caracterizan por su aspecto sacerdotal, con fórmulas textuales y secretas, sólo conocidas por los pontífices, el sistema formulario se desenvuelve en palabras corrientes, hace menos exigente la sacramentalidad y los ciudadanos se expresan ante el pretor en el lenguaje que les es propio. Entonces el derecho quirritario tiende a convertirse en pretoriano.

Hay que tener en cuenta que la Lex Duodecim Tabularum regulaba todo el derecho romano tanto público como privado y reunía disposiciones de derecho público y privado, civil y criminal, en virtud de que en esta aún el derecho no había evolucionado en sus distintas ramas. El derecho pretoriano vino a mitigar un poco los rigores de la Ley de las XII Tablas, que no era más que un instrumento legal primitivo y característico de la dureza de los incipientes pobladores de la ciudad.

Se trata del procedimiento clásico por excelencia, con un juez investido de amplios poderes para investigar los hechos e interrogar a las partes y los testigos, examinar los elementos de convicción, efectuar inspecciones e incluso, según afirma Cuenca (1981, 212) podía “tomar en cuenta el rumor

público”. El procedimiento es de carácter escrito e históricamente, puede circunscribirse a la época del desmembramiento del Imperio en las cuatro grandes regiones de Oriente, Iliria, Italia y las Galias.

Posteriormente y bien entrada la Edad Media, el derecho germánico es el que prevalece de entre todos los pueblos bárbaros que asolaron el territorio del Imperio Romano. Así como lo menciona Cuenca (1981, 213) que “entre aquellos procesos locales (longobardos, gálicos, visigóticos, costumbres feudales, etc.), el proceso germánico adquirió gran importancia y logró incorporar algunas formas y nuevas instituciones al proceso moderno”.

El choque de culturas entre los pueblos conquistados en primer lugar por el Imperio y posteriormente por fuerzas nórdicas, van creando sus propias instituciones a partir de su derecho local y popular. Esto sucede así en países como Inglaterra, Francia, Alemania e incluso en la península ibérica. En efecto, afirma Couture (2007,26) que:

El segundo choque entre las fórmulas romanas y germánicas del proceso, habría de producirse hacia el fin de la Edad Media, cuando los países de formación originariamente romana, especialmente Galia, España e Italia, se fueron reintegrando a sus primitivos sistemas, alejándose del sistema germánico o de los sistemas de carácter local.

Sin embargo, es el dentro del derecho germánico propiamente dicho, pero en un estadio mucho más avanzado, donde el proceso es analizado por primera vez como una institución con naturaleza jurídica propia e incluso independiente de la rama del derecho civil tradicional. De esta manera y ya en el siglo XIX, el Alemán Oscar Von Bulow, con su libro Teoría de los Presupuestos y Excepciones Procesales fue uno de los primeros en hacer aportes en virtud de una discusión doctrinal que definiera caracteres formales

que son inherentes al proceso, como la bilateralidad, y otras cuestiones más técnicas como la forma de probar los alegatos, los requisitos de admisibilidad de los escritos y demandas, entre otras. Según afirma Cuenca (1981, 214):

Las principales características que aporta el proceso germánico son las siguientes: a) Oralidad, pues el debate se desarrolla de viva voz, sin actas escritas; b) Publicidad, ya que la controversia se desenvuelve ante la asamblea, constituida por personas notables; c) Tenía un carácter pactista, pues la sentencia no podía ejecutarse si ambas partes no asumían el compromiso de respetar la decisión de la asamblea, y d) Las pruebas deben presentarse en forma pública, de manera que quedaba excluido el carácter sumarial y secreto a que tan proclive fue el derecho eclesiástico.

En este sentido, la oralidad en el proceso es una característica común a todos los pueblos de ascendencia germánica como lo son los anglosajones. De esta característica se deriva la publicidad del debate, por cuanto por una parte resulta complicado sostenerlo sin que trascienda el contenido de lo que se discute, y por otra parte la publicidad otorga a la comunidad la capacidad para opinar y criticar sobre la administración de la justicia de su propio terruño. Igualmente tenía como presupuesto básico asumir un compromiso de cumplimiento, lo cual ocurría de forma tácita, al recurrir ambas partes a la justicia ordinaria para resolver la controversia.

En relación a las pruebas, éstas debían presentarse también en forma pública, lo cual sin duda era beneficioso tanto para las partes como para el juez, ya que por una parte se evitaba cualquier componenda o por otra cualquier suspicacia.

Cabe destacar que las debilidades del sistema estaban en que en primer lugar era sumamente sensible a la liberación de las obligaciones a través del pago de indemnizaciones o la suscripción de transacciones, y en segundo lugar, la administración de justicia como tal no emanaba

directamente del Estado o el titular del gobierno, sino de la voluntad particular comprometida en la resolución de la controversia.

En tal sentido, casi todos los sistemas de derecho y administración de justicia han sido sensibles a los arreglos por medio de indemnizaciones, porque justamente a partir de ello se han ido mitigando las terribles consecuencias de las venganzas privadas y de la autotutela. Cuando una de las partes conviene un pago se suscribe a la posibilidad de llegar a un acuerdo pacífico, duradero y conveniente, que lo libere de la obligación contraída.

Por otra parte, el hecho de que la justicia no emanara directamente de los poderes constituidos o del Estado no quería decir necesariamente que no gozara de legitimidad, sino tal vez que se asemejaba más a una especie de arbitraje. En otros pueblos de ascendencia germánica como los galos y los celtas, los encargados de administrar justicia y fungir como árbitros en las disputas eran los druidas, quienes representaban una mezcla heterogénea entre sacerdote, hombre santo, mago y curandero, pero que gozaban de un inestimable respeto entre la comunidad.

Adicionalmente y en casos graves, los druidas tenían la potestad imponer severos castigos execrando a los miembros de la comunidad de las ceremonias religiosas, razón por la cual su autoridad resultaba, si se quiere, aún mayor que la de los jefes o señores.

Aún así era frecuente que las disputas no encontraran solución en el campo jurídico, razón por la cual y sobre todo durante la Edad Media, se recurrió a las ordalías o juicios de Dios. En ellos simplemente dos caballeros luchaban hasta la muerte según las reglas de justas y torneos, o hasta que uno de ellos quedaba gravemente herido o inutilizado para continuar el combate, interpretándose esto como la voluntad de Dios. Magistral relato

hace de estas costumbres el escritor británico Sir Walter Scott en su novela clásica *Ivanhoe*, donde el sajón Sir Wilfred de Ivanhoe defiende en juicio de Dios la vida de la judía Rebeca de York ante el templario y normando Brian de Bois Gilbert.

Pero esto no fue más que una interpretación licenciosa de la justicia divina, en la que generalmente salía perdedora la parte menos experimentada en combate, muy típica de las rudimentarias condiciones medievales y el excesivo poder de algunas instituciones, sin embargo uno de los esenciales aportes del derecho germánico y por consiguiente extensivo a la mayoría de los países de ascendencia anglosajona, es su profundo sentido de la justicia, la imparcialidad, la igualdad de los ciudadanos y el imperio de la ley.

Estas características, con el paso del tiempo, la evolución de las instituciones y de la jurisprudencia, sentaron las bases para un concepto más moderno conocido como el debido proceso. Cuenca (1981, 215) menciona que:

El proceso germánico sufre profundas contaminaciones en su última época, la del período feudal. Se hace más clara la distinción entre el proceso civil y el penal, los *dinge* se convierten en tribunales populares y la Iglesia Católica acentúa su poderoso influjo. La justicia tiene un carácter provincial y los señores feudales establecen sus propios tribunales para juzgar a determinados súbditos. La sentencia es dictada por jueces temporales, previa consulta de jueces permanentes (*escabinos*). En la ejecución del fallo interviene el juez, pero ciertos actos de la expropiación forzosa pueden ser confiados a la diligencia del ejecutante.

El debido proceso (*due process of law*) no es más que un principio y garantía procesal que busca preservar las condiciones idóneas en las cuales debe desarrollarse un proceso, y que conjuga elementos formales y

materiales. En cuanto a los elementos materiales, es evidente que el principio o garantía del debido proceso supone el respeto de las disposiciones legales en todas y cada una de las instancias y grados de un proceso cualquiera.

Se trata de un principio con un desarrollo más moderno y más vinculado al constitucionalismo, ya que además de ser un principio fundamental en materia de derecho procesal, en la mayoría de los países civilizados se encuentra consagrado como garantía o derecho inherente al ser humano.

Adicionalmente, el principio del respeto al debido proceso genera a su vez otros derechos que le son inherentes, como la garantía y el derecho a la defensa y el principio de legalidad de la prueba, derivado a su vez de la Teoría de los frutos del árbol venenoso, con amplio desarrollo en la jurisprudencia de países anglosajones y más recientemente adoptada por países que han tomado en cuenta las virtudes del proceso anglosajón, como es el caso de Venezuela, en sus propios sistemas penales.

CAPÍTULO III

Naturaleza jurídica del acto de citación en la legislación Procesal Civil venezolana

Debido proceso

Este principio que se encuentra íntimamente ligado con el del debido proceso, implica que todas las actuaciones de los órganos de administración de justicia y de los cuerpos de investigaciones penales, deben estar ajustadas a las normas legales por lo que, si en la obtención de una prueba determinada se han cometido ilegalidades, ilícitos o se ha contravenido lo dispuesto en las normas jurídicas, la prueba queda definitivamente contaminada, así como todas aquellas conclusiones, alegatos, y otras pruebas que se deriven de aquélla.

Trasladado al ámbito del derecho civil, este principio supondría la actuación de buena fe de las partes, utilizando documentos fidedignos y legítimos, y que efectúen sus probanzas a través de medios lícitos.

Tal como ha afirmado León (2005, 1) “el concepto de debido proceso como derecho humano de fuente constitucional envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter instrumental, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano”. En todo caso, el debido proceso constitucional conforma una serie de principios y derechos tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, el error o la arbitrariedad de los aplicadores del derecho o incluso de alguna de las partes. En el mismo

orden de ideas, Couture (2007, 144) ha señalado que:

Las Constituciones del siglo XX han considerado, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal era necesaria, en el conjunto de derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

La consagración de esta serie de derechos y garantías en la parte dogmática de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009), señala el principio del debido proceso como norte de las actuaciones de los órganos y demás dependencias del Estado, e igualmente garantiza el derecho a la defensa en todo grado e instancia del proceso.

En consecuencia la interpretación que debe hacerse en torno a figuras como la citación en el proceso civil, debe orientarse a entender que la actuación de la administración de justicia tiene que estar ceñida a un funcionamiento completamente ajustado a lo dispuesto en las normas jurídicas que la fundamentan, como sería el caso del Código de Procedimiento Civil Venezolano (1990), pero atendiendo los nuevos postulados constitucionales. Esto en virtud de encontrarse en el Código el conjunto de leyes aplicables en materia procesal civil en Venezuela, mientras que los postulados constitucionales, la norma de máxima jerarquía, señalan claramente un conjunto de principios que deben ser respetados por el juez cuando aplica las normas de rango legal.

Citación

La citación surge como una institución jurídica de renovada importancia, dado que el debido proceso civil ordinario se va a ver regido por una nueva concepción en sus instituciones, en atención a las disposiciones constitucionales. El autor identifica la relación que existe entre el acto de

citación y la garantía del derecho a la defensa de las partes, y por consiguiente, con la garantía del debido proceso.

En atención a esto los actos de citación para cualquier procedimiento en cualquier jurisdicción, deben efectuarse respetando ambos principios. No en vano ha afirmado Couture (2007, 146) que “la tutela constitucional del proceso requiere una correcta citación. Ésta es la aplicación elemental del precepto *audiatur altera pars*”. Este principio de imparcialidad, que rige en toda clase de procesos y que se remonta al derecho romano, exige al juez dar audiencia a ambas partes en un eventual litigio.

Este principio está ampliamente desarrollado en la garantía establecida por el tercer numeral del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009), y que consagra el derecho a “ser oído en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad”. Resulta evidente igualmente que en este numeral se encuentran relacionados el precitado precepto *audiatur altera pars* y el principio de legalidad.

Ser oído en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable determinado legalmente por un tribunal no es posible sino a través de una eficiente y transparente citación. Sin ambas condiciones no se estaría garantizando por completo el derecho a la defensa y el debido proceso, en virtud de que si la citación no es eficiente contraviene lo expresado como plazo razonable. Lo mismo sucede si no se practica o si de ello resulta algún perjuicio para la parte incorrectamente citada. Couture (2007, 146) indica al respecto:

La falta de citación en un caso concreto, apartándose de lo preceptuado por la ley, apareja nulidad según criterio dominante en el derecho procesal comparado. Pero la inconstitucionalidad de

la ley procesal se presenta cuando la ley autoriza un emplazamiento que no configura una razonable oportunidad de que el demandado llegue a tener conocimiento del juicio.

Surgen dudas en este sentido en torno a antiguos métodos de citación establecidos en la legislación civil y procesal civil como la citación por carteles, y atendiendo a lo indicado por el precitado autor el análisis presenta dos cuestiones. En primer lugar la falta de citación propiamente dicha lo cual debería aparejar la nulidad de cualquier proceso, y en segundo lugar habría que tener en cuenta la posible nulidad por inconstitucionalidad de la ley procesal que no configura una razonable oportunidad de que el demandado llegue a enterarse de un eventual litigio en su contra. En este sentido, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa (2002), en sentencia del 19 de febrero señaló que:

La citación es un acto procesal complejo, mediante el cual se emplaza al demandado para que dé contestación a la demanda. Este acto procesal es una formalidad necesaria para la validez del juicio y es además, garantía esencial del principio del contradictorio, pues por un lado la parte queda a derecho; y por el otro, cumple una función comunicacional de enterar al demandado que se ha iniciado un juicio en su contra y del contenido del mismo. La citación es entonces, manifestación esencial del derecho a la defensa y elemento básico del debido proceso.

Por esto se entiende que la citación no implica simplemente dar cumplimiento a una formalidad procedimental, sino que tiene un significado mucho más complejo, al identificarse como manifestación de los principios de más jerarquía dentro del ordenamiento jurídico. En el mismo sentido, Cuenca (1981, 246) ha señalado que:

Por consiguiente, el hecho que la falta de citación pueda ser cubierta pueda ser cubierta por la presencia de la parte no desnaturaliza su carácter esencial porque se ha cumplido el propósito de la ley, que es la comparecencia ante el tribunal en un día y hora determinados. Cuando se califica la falta de citación como requisito esencial se alude a su omisión absoluta, a la ausencia del demandado y, por lo tanto, a la falta de vinculación jurídica.

Esta falta de vinculación jurídica afecta directamente los principios constitucionales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), por lo que aún dentro del Derecho Privado se considera la citación como un asunto de orden público. Así lo ha confirmado el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil (2002):

(...) La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha ido delimitando esas áreas que en el campo del proceso civil interesan al orden público, y en tal sentido ha considerado que encuadran dentro de esta categoría, entre otras, las materias relativas a los requisitos intrínsecos de la sentencia, a la competencia en razón de la cuantía o de la materia, a la falta absoluta de citación del demandado y a los trámites esenciales del procedimiento (...)

En este sentido es evidente que el criterio de la corte va en concordancia con la protección de los principios y garantías procesales consagrados en la Carta Magna.

Efectos formales de la citación

1. Constituye una carga procesal para la parte demandada (Art. 362 CPC)
2. Determina la prevención (Art. 51 CPC)
3. Da nacimiento a la litis pendencia o traba la litis
4. Constituye a derecho o citación única (Art. 26 CPC)

Efectos sustanciales de la citación

1. Constituye en mora al deudor (Art. 1.269 CCV)
2. Hace cesar la presunción de buena fe (Art. 790 CCV)
3. Interrumpe la prescripción (Art. 1.969 CCV)

La Citación como formalidad sustancia para la validez del juicio

Borjas (2004) señala que se refiere a la citación para que el reo comparezca a contestar la demanda, o sea, a su emplazamiento para el acto de dicha contestación. Esa citación es el fundamento del juicio, su principio y su base; si ella falta, se habrá levantado sobre arena toda la estructura procesal, y es tan absoluto el principio de la invalidez del juicio por la falta de la citación, que se le puede generalizar, y sostenerse que es nula toda actuación judicial verificada sin la previa citación de la parte que, por expresa disposición legal, deba ser llamada a intervenir.

Señala Borjas, (2004), que las posiciones, por ejemplo, dictadas por inasistencia de la parte que debía contestarlas no pueden producir su efecto legal de confesión, si dicha parte no fue citada personalmente para absolverlas. La no comparecencia del deudor no da fuerza ejecutiva al documento privado cuyo reconocimiento fue pedido por el acreedor, si aquél no ha sido citado a tal efecto, mediante todos los requisitos de ley. No debe confundirse, en cambio, esta falta de comparecencia con la del actor o con la del reo debidamente citado para la litis-contestación, a quienes en el juicio les fuere opuesto un documento privado, porque en esta hipótesis, el silencio o rebeldía de dicha parte, sin necesidad de nueva notificación al efecto, equivale ipso jure al reconocimiento del instrumento.

De igual forma, Borjas, (2004), señala que la falta absoluta de

citación implica, según antes se ha dicho, absoluta falta de defensa. Pero la invalidez del juicio no se origina únicamente de la omisión de la citación, sino también de la circunstancia de no haberse verificado ésta con arreglo a lo que se dispone en este Título. En base a ello, si practicada la citación, resultare que no han llenado en su práctica los requisitos esenciales para su validez, y adolece de vicios que la hagan inexistente o que la anulen, tal circunstancia equivaldría a falta de citación, y la invalidez de ésta acarrearía la del juicio.

Vicios que anulan la citación

Borjas (2004), establece que si bien las demás disposiciones del Título en que señalan todas las formalidades que han de cumplirse para que la citación quede legalmente hecha, no establecen sanción alguna para la falta o violación de ellas; y a fe que hace falta esa sanción, clara y expresamente definida en otras legislaciones, porque su omisión se presta a dudas e interpretaciones diversas en la práctica.

En efecto, pues, de la expresa declaración de la legislación los jueces deberán atenerse a la doctrina universalmente admitida, conforme a la cual vicia de nulidad a un acto, sin necesidad de la sanción expresa de la ley, la falta de sus formalidades sustanciales; así como la de aquellas que, aunque accidentales, no pueden omitirse sin invalidar el acto por expresa disposición legal, o cuando se haya autorizado al Juez para declararla, según las circunstancias concurrentes en cada caso.

Los jueces deberán apreciar en cada caso concreto si la formalidad omitida hace perder a la citación su carácter de tal, impidiendo que llene su objeto esencial, o si, al contrario, la informalidad no es de fondo, sino meramente accidental, de tal modo que, aun sin ser subsanada, haya prueba

plena de que la notificación es perfecta, y de que la persona citada no podría, sin evidente temeridad, alegar que no lo está, decidiendo, en consecuencia, la validez o la nulidad del acto.

Ventajas de esta disposición procesal de la Citación

1. Practicada la citación para el acto de contestación de la demanda, no es menester repetirla para ningún otro acto de juicio.

Borjas (2004), establece que la disposición tiene por objeto hacer fácil y rápida la marcha de los procedimientos judiciales. La administración de la justicia no debe ser lenta y tardía. Tanto mejor es un sistema de enjuiciamiento, cuanto más desembarazadamente y con menor pérdida de tiempo lleve el curso de los negocios hasta su definitiva resolución.

Casi todas las legislaciones antiguas y no pocas de las modernas han sido objeto de la sátira humorística por la lentitud tradicional de Las actuaciones judiciales que eternizan los pleitos. Y uno de los motivos principales de las criticables dilaciones se debe, sin duda, al requisito de que casi todos los actos del procedimiento les sean notificada a las partes, dándoseles recíprocos traslados de sus peticiones, y considerándose el juicio no como un solo y único procedimiento en que las partes se suponen presentes, sino como una serie de pequeños juicios, cada uno de los cuales exige nueva citación de los litigantes, y su constante llamamiento a la instancia.

El principio de que las partes, una vez citado el reo para la contestación de la demanda, y puestas una en presencia de la otra para que hagan valer y comprueben sus acciones y excepciones respectivas, no pueden abandonar el palenque de la litis, y han de seguir, de modo permanente y en persona o por medio de sus mandatarios, todo el curso de

las actuaciones, sin que puedan alegar ausencia o ignorancia, es, sin duda, uno de s más loables de nuestra legislación procesal.

No es, por otra parte, tan absoluto dicho principio que, a trueque de rapidez, atropelle lo derechos de los litigantes, y lleve hasta limites extremos la presunción de que siempre se hallan éstos presentes, y se les tenga por citados para ciertos actos personalísimos y trascendentales, como, y. gr., el de absolver posiciones. Por ello, el texto que examinamos establece que la citación habrá de repetirse, aunque excepcionalmente, cuando así aparezca de alguna disposición espacial.

2. Ninguna otra citación que deba practicarse suspende el curso de la causa, salvo disposición especial en contrario.

Borjas (2004), señala que cualquiera otra citación que se mande verificar no suspenderá el procedimiento, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley. Este otro principio, de la no suspensión, asegura el éxito deseado de la rapidez del despacho, porque evita que cualquiera de las partes logre retardar o embarazar la marcha del proceso rehuendo la citación que se le deba hacer.

Ello sólo podía ocurrir si la práctica de la citación debiera paralizar el procedimiento. Pero tampoco es absoluta dicha regla. La interrupción o la suspensión del curso del negocio es a veces una necesidad para garantía de los interesados. La muerte, por ejemplo, de una de las partes, dejando desierto el juicio, tanto por la falta de litigante como por la cesación del mandato que en su nombre ejercía el apoderado, caso de haberlo hace indispensable la citación de los herederos; y como sin grave perjuicio para éstos no podría continuar el procedimiento, es menester que se le paralice hasta tanto se haya verificado la citación. Asimismo, cuando hallándose paralizado el curso de una causa, pidiere su continuación alguna de las

partes, será necesario citar a la otra, y no podrá correr ningún término mientras no esté efectuada la citación.

La citación. Su obligatoriedad. Las partes a derecho

Duque, (2006), señala que en la Exposición de Motivos del Proyecto del C.P.C., se expresa que a, través de las nuevas formas procesales del emplazamiento, de la citación y del régimen del acto de contestación de la demanda, se pretende garantizar el derecho de defensa del demandado, porque tal derecho es una garantía constitucional, según lo establece el artículo 49 del Texto Fundamental, con la circunstancia de que este texto consagra que la defensa es un derecho que debe reconocerse en todo proceso y, en consecuencia, principalmente, dentro de los judiciales.

A esta orientación responde la norma contenida en el artículo 215 del C. P. C. vigente, que dispone que la citación es una formalidad necesaria para la validez del juicio. Ahora bien, el C.P.Cc., en el citado artículo 215, establece que tal citación es para la contestación de la demanda, a diferencia del antiguo Código, que en su artículo 133, decía que la citación del demandado era para la litiscontestación.

Otra observación al texto del artículo 215 del C. P. C., es la siguiente: El trámite de la citación para la contestación de la demanda no queda a la libre voluntad del Juez ni de las partes, sino que el mismo artículo aclara que la mencionada citación se practicará con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV del Código en comentarios. De tal manera que no se puede realizar de cualquier forma.

Este énfasis de que es un trámite obligatorio, no es ni más, ni menos que una consecuencia de un principio general del proceso civil venezolano,

al cual se refiere el artículo 7º del Código, que establece que en los actos procesales se deben cumplir las formas preestablecidas en la ley, y que sólo cuando no exista una forma preestablecida, el Juez puede aplicar por analogía la forma que considere más conveniente; pero en lo que se refiere a las formalidades de la citación, su obligatoriedad no sólo viene dada por el enunciado del artículo 7, sino que por mandato expreso, la citación como trámite procesal, debe realizarse con sujeción a las disposiciones del Capítulo IV, como lo determina el artículo 215 del C. P. C.

Vinculado al carácter necesario de la citación, se encuentra un principio en el artículo 26 del Código, como es el de que las partes quedan a derecho una vez efectuada la citación para la contestación de la demanda. En el Código derogado, este principio se consagraba en el artículo 134, dentro del Título de la citación. En el Código reformado, en ninguna parte dentro del capítulo correspondiente a las citaciones, se encuentra una referencia al principio de que las partes quedan a derecho, sino que, dada su importancia para el proceso civil venezolano, se le colocó dentro de sus principios rectores en el artículo 26.

Es cierto, también, que este principio viene del Código Arandino de 1.835, que para la época constituyó una verdadera revolución frente a los modelos conocidos, porque se acuerda una medida preventiva o ejecutiva, si es un juicio de vía ejecutiva; y el demandado concurre a oponerse a la medida antes de la citación, o si al practicarse tal medida sobre los bienes del demandado, éste presencia el acto del embargo. En ambos supuestos opera la presunción establecida en el artículo 216.

En estos casos y desde este momento, se considera que el demandado queda citado para la contestación de la demanda sin más formalidades. En efecto, tales actos ocurren en el proceso ya iniciado, de modo que la presencia del demandado en la práctica de algunas de las

medidas indicadas es una forma de citación presunta, porque la ejecución de estas medidas sólo se da en un proceso en curso (artículo 588) y son suficientes para que aquél se entere de la demanda intentada en su contra. Con mayor razón cuando el demandado se opone a las medidas dictadas o ejecutadas en su contra.

Por otra parte, si para que la citación por medio de apoderado sea válida, se exige, en el artículo 217 eiusdem, facultad expresa para ello, también para que se dé la citación presunta por la comparecencia del apoderado en el proceso, o por haber realizado alguna diligencia en el procedimiento, en mi criterio, es necesario que aquél esté autorizado expresamente para darse por citado. La expresión "sin más formalidades" contemplada en el artículo 216, último aparte, in fine, para considerar citado al demandado para que conteste la demanda, en mi criterio, se refiere a que no hay necesidad de completar o perfeccionar la citación presunta, pero no a que no tenga aplicación el requisito de la facultad expresa para que el apoderado pueda darse válidamente por citado, a que se refiere el artículo 217; La ausencia de formalidades se entiende referida al acto mismo, pero no respecto de la representación judicial por medio de apoderados que es cuestión distinta.

Practica de la citación

Duque, (2006), señala que el Alguacil debe entregar la compulsas con la orden de comparecencia al demandado o a los demandados en su morada o habitación, en su oficina o en el lugar en donde ejerza la industria o el comercio o en el sitio donde se le encuentre. El Código anterior distinguía dos lugares en donde se podía efectuar la citación: la morada o el sitio en donde se le hallare. A estos dos, el Código agrega el lugar en donde ejerza

la industria o el comercio; pero, al igual que el anterior, mantiene la prohibición de que si el demandado está en algún acto público o en el templo, no puede entregársele la compulsa del libelo de la demanda, conjuntamente con la orden de comparecencia para la contestación de la misma.

Duque, (2006), señala que en el Código de 1916, al consagrar esta prohibición, se refería al ejercicio de alguna función pública por el demandado y el texto se refiere a que el demandado se encuentre en ejercicio de algún acto público o en el templo; es decir, que ejerza alguna actividad regulada por el derecho público o que esté en el templo. Ahora bien, a pesar de esta prohibición, el demandado puede convalidar la citación realizada en un acto público o cuando se encuentre en el templo. Por ser una prohibición establecida a su favor, puede renunciar a ella porque, además, no se trata de una norma de orden público.

La formalidad de la entrega al demandado de la compulsa del libelo de la demanda, conjuntamente con la orden de comparecencia para su contestación, se complementa con el recibo que el demandado debe entregar al Alguacil como constancia de haber sido citado de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 en comentarios. Este recibo lo tiene que agregar el Alguacil al expediente de la causa y en él tienen que figurar el lugar, la fecha y la hora de la citación y estar firmado por el Alguacil y por el demandado. Por esto hace fe pública respecto a lo que el Alguacil declara. En este caso, por encontrarse el citado en el mismo lugar de la sede del Tribunal, el lapso comienza a correr desde la fecha de la firma del recibo y no desde que éste se agrega al expediente.

CAPÍTULO IV

Precisar los tipos de citación establecidos en la legislación Procesal Civil venezolana

Citación personal

Borja, (2004), señala que el legislador le concede gran importancia al acto de la citación, ha cuidado escrupulosamente de que sea hecha en la persona misma que deba ser citada, que ello conste de modo auténtico y aparezca autorizado con la propia firma del citado, y que, caso de que éste se haya negado a estamparla o no haya podido hacerlo, se le haga saber que de ello hay constancia en autos por el dicho del Alguacil y de los testigos presenciales.

Puede suceder que el expresado Alguacil no encuentre a la persona de cuya citación está encargado; pero antes de considerar tal hipótesis. Es ésta la citación personal, *in faciem*, la forma por excelencia, preferible a toda otra; pero como en espera de que sea hallada la persona que ha de citarse pudiera transcurrir largo tiempo, con mengua de la rapidez procesal necesaria, la ley fija el término de tres días para que el Alguacil ponga en manos de aquélla la orden de comparecencia, pasado el cual se procederá a otro medio de citación, es importante señalar que la la no muy extensa superficie de éstas y la facilidad consiguiente de encontrar pronto a quien en ellas se busque, o de averiguar si se halla ausente no puede tildarse de corto, máxime si se tiene en cuenta que el cumplimiento de las formalidades legales de cualquier otro medio de citación no obsta para que, a ser posible, se practique la personal.

Formalidades de la orden de comparecencia

Bojas (2004) establece que la orden de comparecencia debe estar expedida en la forma determinada por la ley para cada caso. En la correspondiente oportunidad cuanto concierne a esas diferentes formalidades pero conviene apuntar desde ahora lo esencial de la materia.

Cuando se trate de la citación del demandado para el acto de la contestación de la demanda, la orden de comparecencia ha de ser extendida por el Juez de la causa al pie de la copia certificada del libelo, expresándose en ella el día y la hora señalados para la contestación y el término de la distancia.

Si la citación fuere para cualquier otro acto del juicio, así se trate de convocar a alguna parte, o a testigos, expertos, depositarios, conjueces o cualesquiera otros funcionarios, la orden de comparecencia la se extenderá en boleta suscrita por el Juez, con expresión del nombre, apellido y domicilio de la persona citada, del objeto de la citación, del día, hora y lugar de la comparecencia y de la fecha en que se expida.

El Art. 215 CPC señala que la citación del demandado para el acto de la contestación de la demanda es presupuesto de validez procesal; el Art. 26 consagra la regla de la citación única, mientras que el Art. 345 determina que del libelo se compulsarán tantas copias como demandados sean. La compulsión no es más que copia certificada del libelo de la demanda extendida por el Secretario, y esta copia debe ser fiel y exacta al libelo original, al igual que debe contener la orden de comparecencia; que no es más que el momento fijado por el Juez para comparecer; el emplazamiento a su vez es el tiempo que da el Juez a la parte de mandada para que comparezca a contestar la demanda y éste puede ser o bien un lapso o bien puede ser un término.

La citación personal comporta dos aspectos, de acuerdo a lo previsto en el Art. 218, la citación personal con recibo y la citación personal sin recibo.

a. La citación con recibo: se requiere que el demandado otorgue al Alguacil un recibo, donde conste el día y la hora en que fue citado y en que le fue entregada la compulsa del libelo de la demanda, el cual consignará el Alguacil en el expediente respectivo, toda vez que el mismo es la prueba de la citación.

b. La citación sin recibo: en este caso, dada la negativa del demandado de otorgar ese recibo, se procede en la forma que indica la disposición comentada, es decir, no siendo posible que el demandado firme el recibo, o por la negativa del mismo a otorgarlo, esa prueba del recibo se suple, con la declaración del Alguacil al cual le impone la norma la obligación de dar cuenta al Juez, sobre el particular.

En tal situación, el Juez ordenará al Secretario del Tribunal, que libere una boleta de notificación, en la cual se le comunique a la persona citada, acerca de la declaración formulada por el Alguacil, relativa a su citación. Dicha boleta, será entregada por el Secretario en el domicilio o residencia de la persona citada, o en su oficina, industria o comercio. De esta diligencia realizada por el Secretario, pondrá constancia en autos, de haber cumplido con esta formalidad. En dicha constancia, expresará el Secretario, nombre y apellido de la persona a quien se le hubiere entregado la boleta de notificación.

Lapso de comparecencia:

El día siguiente, al que el Secretario hubiere puesto la constancia en el expediente, de haber cumplido con este mandato legal comenzará a contarse el lapso. Cumplida la gestión de la citación el actor o su apoderado entregará al secretario del tribunal el resultado de las actuaciones, debidamente documentadas.

Formalidad de la Citación

De las citaciones y notificaciones

Artículo 215 del CPC, Es formalidad necesaria para la validez del juicio la citación del demandado para la contestación de la demanda, citación que se verificará con arreglo a lo que se dispone en este Capítulo.

Clases de citación

1. Citación personal (Art. 218 CPC)
2. Citación por correo (Art. 219 al 222 CPC)
3. Citación por carteles (Art. 223 CPC)
4. Citación por edicto (Art. 231 CPC)
5. Citación del no presente
6. Citación con domicilio de elección (Art. 229 CPC)

El Art. 216 en su 1er. Párrafo contempla la citación voluntaria y la citación tácita en su 2do. Párrafo.

Citación voluntaria y tácita

Artículo 216 del CPC, La parte demandada podrá darse por citada personalmente para la contestación, mediante diligencia suscrita ante el Secretario.

Sin embargo, siempre que resulte de autos que la parte o su apoderado antes de la citación, han realizado alguna diligencia en el proceso, o han estado presentes en un acto del mismo, se entenderá citada la parte desde entonces para la contestación de la demanda, sin más formalidad.

Duque, 82006), señala que el artículo 216 del C. P. C. vigente prevé que el propio demandado podrá voluntariamente darse por citado. En este supuesto, el legislador se preocupó de establecer la formalidad para la comparecencia voluntaria del demandado, mediante diligencia suscrita ante el Secretario. En relación a esta diligencia, hay que observar la formalidad a la que se refiere el artículo 106 del Código, que dispone que las diligencias las suscribirán las partes y el Secretario.

De igual forma, Duque, (2006), considera que el Juez no tiene que intervenir en este acto; pero el Secretario tiene que darle cuenta inmediatamente de él. En la práctica, el demandado concurre al Tribunal y manifiesta que se da por citado, y, en ese momento, el Secretario deja constancia al pie de la diligencia de la actuación anterior y, además, estampará una nota haciendo constar que en la misma fecha dio cuenta al Juez de que el demandado se dio por citado. Si se concuerda el artículo 106 con el artículo 194, esta diligencia sólo puede presentarse en horas de despacho, de conformidad con el último aparte del artículo 194, que prohíbe al Secretario suscribir, recibir diligencias o solicitudes los días en los cuales el Tribunal disponga no despachar.

Citación presunta

Duque, (2006), señala que la segunda forma de citación personal es la citación presunta. En efecto, el artículo 216, en su último aparte considera que el demandado queda citado de manera personal, en los dos supuestos siguientes:

1. Cuando del expediente resulte que el demandado o su apoderado, antes de practicarse la citación, han realizado alguna diligencia en el proceso.

2. Cuando el demandado o su apoderado hayan estado presentes en algún acto del proceso.

Al respecto, Duque, (2006), señala que en ambos casos, el legislador presume que por el hecho de que un demandado o su apoderado acudan a un proceso en el cual él aparezca como demandado al objeto de efectuar alguna diligencia, a pedir una copia certificada, a plantear cualquier solicitud o requerimiento, o simplemente comparezca, aunque no diga que se da por citado, queda informado de que obra una demanda en su contra y de que se le está emplazando para que la conteste. Igualmente, si al realizarse algún acto del proceso, se deja constancia en él de que el demandado o su apoderado estuvieron presentes, se presume que queda informado de que está siendo emplazado para contestar la demanda.

Una vez que el Notario entregue al demandante las actuaciones, éste tiene que regresar al Tribunal de la causa e informar por diligencia o escrito ante el Secretario, el resultado de la citación y consignar las respectivas actuaciones. El Secretario debe dejar constancia mediante nota del número de folios de que conste la actuación del Notario y de su consignación.

Citación voluntaria del demandado por apoderado

Artículo 217.- Fuera del caso previsto en el artículo anterior, cuando se presentare alguien por el demandado a darse por citado, sólo será admitido en el caso de exhibir poder con facultad expresa para ello. Si el poder no llenare este requisito, se hará la citación de la manera prevenida en este Capítulo, sin perjuicio de que, llenadas que sean todas las formalidades en él establecidas, según los casos, pueda gestionar en el juicio el mismo que no haya sido admitido a darse por citado, si tuviere poder suficiente para intervenir en él.

Duque, (2006), señala que fuera de estas citaciones en las que el demandado directamente y personalmente, se da por citado o se presume o se entiende como tal, existe otro caso en el que también se le considera citado; pero no por su actividad o actuación personal, sino por la de otra persona, su apoderado. En efecto, cuando alguien se presente en lugar del demandado a darse por citado, tiene que exhibir un poder con facultad expresa para ello.

Duque, (2006), establece de igual forma, que el Código vigente exige que en el poder, aunque sea de manera general, se le faculte al mandatario expresamente para darse por citado en sustitución del poderdante o en nombre de éste. Respecto de esta norma, vamos hacer un comentario:

En el artículo 154 del C.P.C., se establece qué facultades deben constar de manera expresa en los poderes judiciales, y allí no aparece la de darse por citado, pero esto no quiere decir que el apoderado pueda hacerlo si el poder no lo faculta para ello. En efecto, el mencionado artículo 154 dispone que para convenir, desistir, transigir, comprometer, solicitar que la controversia se resuelva según la equidad, hacer postulaciones en remate, recibir cantidades de dinero, se requiere facultad expresa.

Aunque este artículo no lo mencione, el apoderado que dentro de sus atribuciones, no tenga la de darse por citado en nombre de su poderdante, no puede hacerlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 217. En caso de que el poder no contenga esa facultad, la comparecencia del apoderado, se considera ineficaz, sin perjuicio de que una vez citado el demandado en la forma debida, se tenga por válido el poder presentado con anterioridad.

Citación personal. Citación con notarios o alguaciles distintos al del tribunal de la causa

Artículo 218 del CPC, La citación personal se hará mediante compulsa con la orden de comparecencia expedida por el Tribunal, entregada por el Alguacil a la persona o personas demandadas en su morada o habitación, o en su oficina, o en el lugar donde ejerce la industria o el comercio, o en el lugar donde se la encuentre, dentro de los límites territoriales de la jurisdicción del Tribunal, a menos que se encuentre en ejercicio de algún acto público o en el templo, y se le exigirá recibo, firmado por el citado, el cual se agregará al expediente de la causa. El recibo deberá expresar el lugar, la fecha y la hora de la citación. Si el citado no pudiere o no quisiere firmar el recibo, el Alguacil dará cuenta al Juez y éste dispondrá que el Secretario del Tribunal libre una boleta de notificación en la cual comunique al citado la declaración del Alguacil relativa a su citación.

La boleta la entregará el Secretario en el domicilio o residencia del citado, o en su oficina, industria o comercio, y pondrá constancia en autos de haber llenado esta formalidad, expresando el nombre y apellido de la persona a quien la hubiere entregado. El día siguiente al de la constancia que ponga el Secretario en autos de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse el lapso de comparecencia del citado.

Parágrafo Único.- La citación personal podrá gestionarse por el propio actor o por su apoderado mediante cualquier otro Alguacil o Notario de la jurisdicción del Tribunal, como se indica en el artículo 345.

Citación por correo

Artículo 219 del CPC, Si la citación personal no fuere posible y se tratare de citación de una persona jurídica, el actor podrá solicitar la citación

por correo certificado con aviso de recibo, antes de la citación por carteles prevista en el artículo 223.

La citación por correo de persona jurídica se practicará en su oficina o en el lugar donde ejerce su comercio o industria, en la dirección que previamente indique en autos el solicitante. El Alguacil del Tribunal depositará el sobre abierto, conteniendo la compulsas de la demanda con la orden de comparecencia, en la respectiva oficina de correo.

El funcionario de correo dará un recibo con expresión de los documentos incluidos en el sobre, del remitente, del destinatario, la dirección de este y la fecha de recibo del sobre y cerrará éste en presencia del Alguacil. A vuelta de correo, el Administrador o Director enviará al Tribunal remitente el aviso de recibo firmado por el receptor del sobre, indicándose en todo caso, el nombre, apellido y cédula de identidad de la persona que lo firma.

El mencionado aviso de recibo será agregado al expediente por el Secretario del Tribunal, poniendo constancia de la fecha de esta diligencia, y al día siguiente comenzará a computarse el lapso de comparecencia de la persona jurídica demandada.

Cuando no fuere posible la citación personal de una persona jurídica, por no encontrar a su representante legal o judicial, o a uno cualquiera de sus directores o gerentes, o porque éstos se hubieran negado a recibir la compulsas con la orden de comparecencia, el actor puede pedir que se le cite por correo certificado con aviso de recibo (artículo 219). La citación por correo es previa a la citación por Carteles (artículo 223). Además, si se pide la citación por Carteles, posteriormente, no se puede pedir la citación por correo.

El Art. 219 establece la citación por correo certificado con aviso de

recibo, cuando se trata de personas jurídicas. La citación por correo de la persona jurídica se practicará en su oficina o en el lugar donde ejerce su comercio o industria, en la dirección que previamente indique en autos el solicitante. El Alguacil del Tribunal depositará el sobre abierto, conteniendo la compulsión de la demanda con la orden de comparecencia, en la respectiva oficina de correo.

El funcionario de correo dará un recibo con expresión de los documentos incluidos en el sobre, del remitente, del destinatario, la dirección de éste y la fecha de recibo del sobre y cerrará éste en presencia del Alguacil. A vuelta de correo, el administrador o director enviará al Tribunal remitente el aviso de recibo firmado por el receptor del sobre, indicándose en todo caso, nombre, apellido y cédula de identidad de la persona que lo firma.

El aviso de recibo será agregado al expediente por el Secretario del Tribunal, poniendo constancia de la fecha de esta diligencia.

Lapso de Comparecencia:

El lapso de comparecencia comienza a computarse a partir del día siguiente de dicha diligencia.

El Art. 220 CPC establece quienes son los autorizados para recibir esta citación para que sea válida, el recibo debe ser firmado por:

Por el representante legal o judicial de la persona jurídica, o

Por cualquiera de sus directores o gerentes, o

Por el receptor de correspondencia de la empresa

El Art. 221 CPC establece los casos por los cuales es nula esta citación por correo:

Si el aviso de recibo no estuviere firmado por alguno de los funcionarios o personas que se indican en el artículo 220.

Si en el aviso de recibo no constare el nombre, apellido y cédula de identidad de la persona que recibió el sobre y firmó el recibo.

El Art. 222 establece las sanciones para los funcionarios por forjamiento de las citaciones, etc.

Citación de personas jurídicas

Artículo 220 del CPC, En los casos de citación por correo certificado con aviso de recibo, de personas jurídicas, el aviso de recibo deberá ser firmado por el representante legal o judicial de la persona jurídica, o por uno cualquiera de sus directores o gerentes, o por el receptor de la correspondencia de la empresa.

Borjas, (2004), señala que la orden de comparecencia ha de ser entregada a la persona o personas demandadas, y contener, por consiguiente, la indicación de ellas por medio del nombre, apellido y domicilio. El Juez, naturalmente, tomará tales indicaciones del libelo de la demanda, pues la expresión de ellas en éste es absolutamente indispensable”.

De igual forma, Borjas, (2004), establece que la falta de todas ellas vicia necesariamente la citación, pero no así la omisión del último de dichos datos, o un simple error de ortografía respecto de los otros dos, a menos que tales faltas produzcan verdadera incertidumbre acerca de la persona del demandado. Conviene advertir que nos referimos a las omisiones o errores que aparezcan en la copia del libelo de la demanda, pues si dichas irregularidades no se hallan en el cuerpo de la copia, sino en la orden de

emplazamiento, la citación que se efectúe en la persona o personas designadas en el libelo sería rigurosamente válida. Otra sería la solución en el caso de que los errores cometidos en el decreto del Juez hubieren sido causa de una citación practicada en persona distinta de la demandada. En tal hipótesis no habría habido en realidad citación.

Si la demandada fuere una persona jurídica, la indicación del solo nombre con que es conocida, a falta de apellido y nombre propio, ¿bastará para dejar lleno el requisito legal o será menester indicar además el nombre, apellido y domicilio de la persona que la represente? La cuestión ha sido resuelta de modo diverso. En opinión de algunos expositores, basta la designación del nombre del ente jurídico, pues éste, y no su representante, es el demandado.

Según otros, se debe expresar también el nombre del representante por medio de la indicación de su carácter, investidura o empleo. Para algunos es impretermitible la expresión del nombre, apellido y domicilio del representante legal. Para los demás, por último, es suficiente indicar en el libelo el nombre de la persona jurídica, siempre que en la orden de comparecencia se determine por su nombre, apellido y domicilio la persona del expresado representante.

Cuando la citación es para la persona jurídica como demandada, el libelo debe contener necesariamente la indicación de ella, mediante la denominación o el título que le sean propios; pero que, como tales personas no pueden comparecer legítimamente en juicio, sino por medio de sus representantes legales, y la citación es el primer acto del juicio, el libelo designaría insuficientemente la persona del demandado 'si no explicase detenidamente, por medio de su nombre, apellido y domicilio, la del representante legal que la complementa y la hace legítima.

Si demandada, por ejemplo, una compañía mercantil, sin expresión en el libelo de la persona natural en quien deba verificarse la citación, hubiere entregado el Alguacil la orden de comparecencia a un factor o a un socio solidario, y éste hubiere suscrito el recibo correspondiente con la firma social y no con la suya propia, en su carácter de representante de la compañía, la citación sería nula, reclamada que fuere por la dicha sociedad. No se podría declarar válido un acto judicial verificado por una persona civil directamente o por sí, y no por medio de uno de sus funcionarios investidos de su representación. La diversidad de pareceres en que sobre esta cuestión se dividen los autores existe igualmente en la jurisprudencia.

Nulidad de la citación por correo

Artículo 221 del CPC, En los casos de citación por correo de una persona jurídica, la citación será declarada nula:

1º Si el aviso de recibo no estuviere firmado por alguno de los funcionarios o personas que se indican en el artículo 220.

2º Si en el aviso de recibo no constare el nombre, apellido y cédula de identidad de la persona que recibió el sobre y firmó el recibo.

Sanciones penales por la citación

Artículo 222 del CPC, Los funcionarios judiciales, los funcionarios de la Administración de Correos, los funcionarios y empleados de personas jurídicas de carácter público o privado, y toda persona que haya forjado o contribuido a forjar una falsa citación judicial serán castigados con prisión de uno a cinco años.

Las personas indicadas en el artículo 221 que rehusen firmar el aviso del recibo en los casos de citación por correo, o entregar el sobre con la citación a su destinatario, serán castigados con arresto de tres a doce meses.

Citación por carteles

Artículo 223 del CPC, Si el Alguacil no encontrare a la persona del citado para practicar la citación personal, y la parte no hubiere pedido su citación por correo con aviso de recibo, o cuando pedida ésta, tampoco fuere posible la citación del demandado, ésta se practicará por Carteles, a petición del interesado. En este caso el Juez dispondrá que el Secretario fije en la morada, oficina o negocio del demandado un Cartel emplazándolo para que ocurra a darse por citado en el término de quince días, y otro Cartel igual se publicará por la prensa, a costa del interesado, en dos diarios que indique el Tribunal entre los de mayor circulación en la localidad, con intervalo de tres días entre uno y otro.

Dichos Carteles contendrán: el nombre y apellido de las partes, el objeto de la pretensión, el término de la comparecencia y la advertencia de que si no compareciese el demandado en el plazo señalado, se le nombrará defensor, con quien se entenderá la citación. Se pondrá constancia en autos por el Secretario, de haberse cumplido estas formalidades y se agregará al expediente por la parte interesada, un ejemplar de los periódicos en que hayan aparecido publicados los Carteles. El lapso de comparecencia comenzará a contarse al día siguiente de la constancia en autos de la última formalidad cumplida.

La citación por carteles procede cuando el Alguacil no ha podido encontrar a la persona del citado, para realizar la citación personal, ni tampoco ha sido posible la citación por correo con aviso de recibo. Esta

situación comporta dos aspectos:

Citación por carteles cuando el demandado se encuentra en el país:

Supuestos de procedencia:

El alguacil no encuentra a la persona del citado para practicar la citación personal.

La parte no pidió su citación por correo con aviso de recibo, o habiéndola pedido tampoco fuera posible la citación del demandado.

Procedimiento:

El juez dispone que el secretario fije en la morada, oficina o negocio del demandado un cartel emplazándolo para que ocurra a darse por citado en el término de 15 días, y otro cartel se publicará en la prensa en 2 diarios de mayor circulación que indique el tribunal, con intervalos de 3 días entre uno y otro.

Contenido de los carteles:

Nombre y apellido de las partes

Objeto de la pretensión

Término de la comparecencia y la advertencia de que si no comparece el demandado se le nombrará defensor (defensor ad litem)

Se pondrá constancia en autos por el Secretario una vez cumplidas las formalidades y se agrega al expediente por la parte interesada.

Lapso de comparecencia

El lapso de comparecencia comenzará a contarse al día siguiente de la constancia en autos de la última formalidad cumplida. (Las facultades del defensor ad litem son las mismas que las del apoderado judicial, con las excepciones previstas).

En este tipo de citación se tiene la certeza de que el demandado se encuentra en el país, pero se ignora su domicilio o residencia.

Citación por carteles cuando el demandado no está en el país

Citación por carteles cuando el demandado no está en el país: se practica conforme a lo dispuesto en el Art. 224 CPC, y exige tal disposición legal, la comprobación de que el demandado no está en el país. Esta comprobación se obtiene solicitando al Ministerio de Relaciones Interiores, Dir. de Identificación y Extranjería, el movimiento migratorio último del demandado. Una vez comprobado que el demandado no está en el país, se procede a ordenar la citación por carteles del demandado, y al efecto se ordena la publicación de dos carteles.

Procedimiento:

Cuando se compruebe que el demandado no está en la República, se le citará:

En la persona de su apoderado, si lo tuviere.

Si no lo tuviere, o si el que tenga se negare a representarlo, se convocará al demandado por Carteles.

Dentro de un término que fijará el Juez, el cual no podrá ser menor de 30 días ni mayor de 45 días, según las circunstancias, comparezca personalmente o por medio de apoderado.

Estos carteles deberán contener las menciones indicadas en el artículo anterior y se publicarán en dos diarios de los de mayor circulación en la localidad, que indicará expresamente el Juez, durante treinta días continuos, una vez por semana.

Si pasado dicho término no compareciere el no presente, ni ningún representante suyo, el Tribunal le nombrará defensor (defensor ad litem), con quien se entenderá la citación.

El Art. 225 CPC establece que al efectuarse el nombramiento de defensor debe darse preferencia, en igualdad de circunstancias, a los parientes y amigos del demandado, o a su apoderado si lo hubiere.

El Art. 226 CPC dispone que los honorarios del defensor y las demás litis expensas se pagarán de los bienes del defendido, según lo determine el Tribunal, consultando la opinión de 2 abogados sobre la cuantía.

Citación del no presente

Artículo 224 del CPC, Cuando se compruebe que el demandado no está en la República, se le citará en la persona de su apoderado, si lo tuviere. Si no lo tuviere, o si el que tenga se negare a representarlo, se convocará al demandado por Carteles, para que dentro de un término que fijará el Juez, el cual no podrá ser menor de treinta días ni mayor de cuarenta y cinco, según las circunstancias, comparezca personalmente o por medio de apoderado. Estos carteles deberán contener las menciones indicadas en el artículo anterior y se publicarán en dos diarios de los de mayor circulación en la localidad, que indicará expresamente el Juez durante treinta días continuos, una vez por semana.

Si pasado dicho término no compareciere el no presente, ni ningún representante suyo, el Tribunal le nombrará defensor, con quien se entenderá la citación.

Condición

Previa comprobación de que el demandado no está en la República.

Es decir, la debida constancia de las autoridades competentes de la Dirección de Identificación y de Extranjería del Ministerio de Relaciones Interiores, la cual puede ser solicitada por el Juez a instancia del demandante.

Requisitos

a) Que el demandado no tenga apoderado.

b) Que si lo tuviere, el apoderado se niegue a representarlo. El apoderado puede hacer esta declaración al momento de su citación o después ante el Tribunal.

Forma de citación

Se emplaza al demandado por Carteles para que comparezca personalmente o por medio de apoderado dentro de un plazo que fijad el Juez, que no podrá ser menor de treinta días ni mayor de cuarenta y cinco (artículo 224).

Publicación de los Carteles

Se publican dos Carteles de un mismo tenor en los diarios de mayor circulación en la localidad, que indicará expresamente el Juez, una vez por semana y durante treinta das. Si transcurrido el término de emplazamiento, no compareciere el demandado ni ningún representante suyo, el Tribunal le nombrará defensor con el que se entenderá la citación. Por cuanto en treinta días hay cuatro semanas enteras, son cuatro las publicaciones que hay que hacer en cada periódico.

Contenido del Cartel

El que señala el artículo 223 del Código en comentarios. Por tanto, si pasado el lapso de comparecencia fijado en el cartel, no comparece el demandado, ni ningún representante suyo, el Juez le nombrará defensor con el que se entenderá.

Citación por comisión

El procedimiento para este tipo de citación se encuentra contenido en el Art. 227 CPC, se practica mediante comisión del Juez de la localidad donde se encuentre el demandado. En dicha comisión se autoriza para que se pueda citar por correo en caso tal de no poder realizarse la citación personal. En este caso el comisionado puede actuar sin necesidad de esperar ninguna otra instrucción del Juez comitente; pero al comisionado se le impone la obligación de dar cuenta al comitente sobre el resultado de su gestión.

Lapso de comparecencia:

En los casos de este Art. 227 CPC, el término de la comparecencia comenzará a contarse a partir del día siguiente al recibo de la comisión en el Tribunal de la causa, sin perjuicio del término de la distancia.

Citación por edictos

Artículo 231 del CPC, Cuando se compruebe que son desconocidos los sucesores de una persona determinada que ha fallecido, y esté comprobado o reconocido un derecho de ésta referente a una herencia u otra cosa común, la citación que debe hacerse a tales sucesores desconocidos, en relación con las acciones que afecten dicho derecho, se verificará por un edicto en que se llame a quienes se crean asistidos de aquel derecho para que comparezcan a darse por citados en un término no menor de sesenta días continuos, ni mayor de ciento veinte, a juicio del Tribunal, según las circunstancias.

El edicto deberá contener el nombre y apellido del demandante y los del causante de los sucesores desconocidos, el último domicilio del causante, el objeto de la demanda y el día y la hora de la comparecencia.

El edicto se fijará en la puerta del Tribunal y se publicará en dos periódicos de los de mayor circulación en la localidad o en la más inmediata, que indicará el Juez, por los menos durante sesenta días, dos veces por semana. Se emplea la publicación y fijación de un Edicto.

Esta citación se encuentra consagrada en el Art. 231 CPC y se trata de aquellos casos de estar comprobado o reconocido un derecho de persona determinada referente a una herencia u otra cosa común, si aquella persona hubiere fallecido y se ignore quien o quienes sean sus sucesores en dicho derecho.

La citación que se hace a tales sucesores desconocidos se verifica mediante un edicto en que se llama a todos quienes se crean asistidos de derecho para que comparezcan a hacerlos valer en un término no menor de 60 días continuos ni mayor de 120 a juicio del Tribunal, según las circunstancias. El edicto se fijará en la puerta del tribunal y se publicará en dos periódicos de los de mayor circulación de la misma localidad o la más inmediata que indique el Juez, por lo menos durante 60 días, 2 veces por semana.

El Art. 232 CPC indica que si transcurre el plazo fijado en el edicto para la comparecencia, sin verificarse ésta, el Tribunal nombrará un defensor de los desconocidos (defensor ad litem), con quien se entenderán todas las diligencias y gestiones que deben efectuarse en el asunto, hasta que según la ley cese el encargo.

Condición

Que esté comprobado que una persona fallecida, pero conocida, tiene

un derecho referente a una herencia u a otra cosa común, y que sus sucesores son desconocidos.

Destinatarios de la citación

Los sucesores desconocidos (personas indeterminadas) de una persona fallecida, pero determinada, que se crean asistidos del derecho de esta última. Por tanto, procede cuando se sabe que hay herederos pero no se conoce su identidad, o cuando no se sabe si los hay. La Casación ha establecido como doctrina, que el emplazamiento con templado en el artículo 231, en caso de fallecimiento de una de las partes en un juicio pendiente, debe practicarse siempre porque al Juez no le consta si la información suministrada por el litigante que requiere la notificación de los herederos, es o no cierta, máxime si se trata de un litisconsorcio necesario.

Finalidad

Para que comparezcan a darse por citados.

Plazo

No menor de 60 días continuos, ni mayor de 120 días, a juicio del Tribunal.

Edicto

Emplazamiento universal a personas desconocidas.

Contenido del Edicto

a) Nombre y apellido del demandante. b) Nombre y apellido del causante.

b) Ultimo domicilio del causante.

c) Objeto de la demanda.

d) Día y hora de la comparecencia (se trata de un error del artículo 231

del C.P.C., porque el lapso es abierto, de 60 días calendario consecutivos, como mínimo, o de 120 como máximo, como lo afirma el artículo 232 eiusdem).

f) Aunque el artículo 231 eiusdem, no lo señala el Edicto debe advertir que conforme al artículo 232, si transcurre el lapso de comparecencia sin verificarse ésta, el Tribunal nombrará un defensor de los desconocidos, con quien se entenderá la citación, basta que según la ley, cese su encargo. Es decir, porque se presente otro apoderado por los sucesores, de acuerdo a lo previsto en el ordinal 5 del artículo 165 del CPC.

Lugar de fijación del Edicto

Se fija a la puerta del Tribunal.

Donde se publica el Edicto

Literalmente, según el artículo 231, la publicación se debe hacer en dos periódicos de los de más circulación en la localidad, o en la inmediata, durante sesenta días, dos veces por semana, lo que daría un total de 16 Edictos (2 por 8 semanas). Sin embargo, si se interpreta que las dos veces por semana se refieren a la publicación y no a los periódicos, entonces no serían sino ocho publicaciones (cuatro en cada periódico). Esta interpretación parece más lógica y además, no grava al demandante con costos que pueden ser elevados.

Nombramiento del defensor de los desconocidos

A los sucesores desconocidos se les nombra defensor, si no comparecen dentro del lapso de emplazamiento.

La citación a través de un Notario

Duque, (2006), señala que el Notario es un funcionario administrativo y fedatario, que realiza funciones de carácter jurisdiccional, de aquellas llamadas de jurisdicción voluntaria o no contenciosa.

En efecto, la autenticación de documentos o su reconocimiento que efectúan los Notarios, según el Código de Procedimiento Civil derogado y el vigente, es una actuación jurisdiccional de carácter no contencioso. Sin embargo, se prevé que se puede practicar la citación del o de los demandados, que es un acto judicial, a través de funcionarios no judiciales que estén dentro de la Administración Pública y que realicen funciones de autenticación de documentos.

De igual forma señala, Duque, (2006), que en todo caso, se trata de un trámite formal, ya que la ley exige que el acto de la citación se documente debidamente; y, además, porque sigue siendo un trámite judicial, aunque lo lleve a cabo un funcionario administrativo, que se limita a actuar como un intermediario.

Por lo tanto, el demandante o su apoderado tienen que solicitar a un Notario por escrito, que practique la citación del demandado conforme a las modalidades establecidas en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que entregue al demandado la compulsas y la orden de comparecencia y le pida un recibo que acredite que se le han entregado los mencionados recaudos; y que, una vez efectuada la citación, tiene que entregar al demandante las resultas de la misma, es decir, el recibo firmado por el demandado en presencia del Notario y una constancia circunstanciada de las resultas de la gestión.

El Notario debe dictar una nota en la cual diga que, vista la anterior

solicitud, acuerda trasladarse al sitio indicado por el demandante para entregar la compulsas y la orden de comparecencia al demandado y exigir de éste un recibo firmado acreditativo de que ha recibido los mencionados recaudas.

Si el Notario entrega la compulsas y la orden de comparecencia al demandado y éste le otorga el correspondiente recibo, aquél debe de dictar otra nota, ordenando que, efectuada como fue la diligencia' de la citación, se le entregue al demandante él con él se pretendía garantizar el desenvolvimiento normal del proceso y su no paralización. Este principio queda derogado en los casos de paralización del proceso, en cuyo caso es necesaria la notificación de las partes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPC

Modo de practicar la citación cuando el actor no quiere gestionarla por sí mismo

Duque, (2006), señala que si el actor no quiere gestionar por sí mismo la citación (artículos 218 y 345), el Juez de la causa envía la compulsas con la orden de comparecencia a cualquier autoridad judicial de la residencia del demandado, para que practique la citación personal en la forma establecida en el artículo 218 del C.P.C. Es decir, el Juez de la causa da comisión, conforme lo prevén los artículos 234 al 241 eiusdem.

Si no se encontrare el demandado o no pudiera practicarse la citación personal, el Alguacil del Tribunal comisionado da cuenta al Juez, y éste, de oficio, dispone la citación por Carteles conforme al artículo 223, sin esperar instrucciones del comitente, pero dando cuenta del resultado a éste. Quiere decir, entonces, que el emplazado por Carteles debe comparecer ante el Tribunal comisionado, y si no comparece, este Tribunal debe devolver la

comisión para que el comitente le designe defensor ad litem.

Comienzo del lapso de comparecencia

Si el Tribunal comisionado practicó la citación el lapso de comparecencia comienza a correr al día siguiente de aquél en que el Tribunal de la causa reciba comisión; pero si hay lugar al término de la distancia, éste se cuenta primero; pero, además hay que dejarlo transcurrir íntegramente para el inicio del lapso de emplazamiento para la contestación de la demanda.

Notificación de las partes cuando sea necesaria la continuación del juicio o la realización de algún acto del proceso

Este tipo de notificación legal, se encuentra consagrada en la disposición contenida en el Art. 233 CPC. Cuando el Juez sentencia fuera del lapso legal debe ordenar la notificación a las partes.

El Art. 233 CPC es la norma que regula la notificación y se encuentra concordado con el Art. 174 CPC que consagra lo referente a la constitución del domicilio procesal y con el Art. 340 CPC que son los requisitos de la demanda.

CAPÍTULO VI

Analizar las características de la citación por emplazamientos en la legislación procesal civil venezolana

El emplazamiento mediante el Alguacil del Tribunal de la causa

Duque (206), señala que el proceso en el primer término, se le entregan al Alguacil del Tribunal de la causa, la compulsas o las compulsas de la demanda, según se trate de uno o varios demandados con las correspondientes órdenes de comparecencia, para que éste practique la citación.

Duque (206), hace referencia que en el Código anterior, se establecía que, una vez entregada la copia o las copias de la demanda al Alguacil, éste debía practicar la citación dentro de los tres días siguientes. El Código no establece ninguna previsión al respecto, Algunos piensan que se debe aplicar, supletoriamente, el lapso establecido en el artículo del Código vigente, que establece uno de tres días para que los jueces dicten las decisiones para las cuales no se haya fijado expresamente un lapso o término, basándome en lo siguiente: Si se revisa el artículo 10 del C. P. C., se encuentra que el lapso supletorio de tres días se refiere a las decisiones que debe dictar el Juez, pero no a las actuaciones de los funcionarios, como las del Secretario y las del Alguacil. De manera que, en mi criterio, no es posible aplicar este término.

El Código derogado, en su artículo 135, disponía que el Alguacil

encargado de la citación, debiera entregar en el plazo de tres días, la orden de comparecencia, expedida por el Tribunal, y en la forma determinada para cada caso, a la persona o personas demandadas.

De tal manera que la negligencia del Juez podría subsumirse en la responsabilidad disciplinaria del mismo por incumplimiento del deber genérico de dirigir el proceso, contemplado en el artículo 14 del C. P. C. En este sentido, pues, podría plantearse la responsabilidad disciplinaria del Juez por el incumplimiento del deber genérico de dirigir el proceso y, en concreto, de requerir al Alguacil que le informe si entregó o no la compulsa para impulsar el procedimiento. Por supuesto que si transcurre un año después de entregada la compulsa al Alguacil, sin que se practique la citación, o alguna gestión del actor para que se practique en alguna forma, se extingue la instancia por perención (artículo 267).

El emplazamiento por otro Alguacil o por un Notario

Duque, (2006), señala que en el artículo 345 se prevén dos formas de practicar el, emplazamiento: Una a través del Alguacil del Tribunal de la causa; y otra, mediante la gestión del propio actor o de su apoderado, lo que constituye una novedad, porque siendo el emplazamiento, mediante citación, un acto de los Tribunales y no de las partes; sin embargo, se permite una segunda modalidad, como es la que los interesados en el proceso (actores o sus apoderados) gestionen la citación del o de los demandados por medio de otro Alguacil o Notario de la Circunscripción Judicial del Tribunal de la causa, o del lugar donde residan el demandado o los demandados.

De igual forma, Duque, (2006), establece que cuando el demandante, resida o no el demandado en la Circunscripción del Tribunal de la causa, tiene dos opciones adicionales para gestionar por sí mismo la citación del

demandado, a saber:

a) Cuando el demandado reside en la misma circunscripción del Tribunal de la causa, puede gestionarla mediante otro alguacil de un Tribunal distinto del Tribunal de la causa, o por medio de un Notario; pero tanto el Tribunal del Alguacil elegido como la Notaría tienen que ser de la misma circunscripción del Tribunal de la causa.

b) Cuando el demandado no reside en la circunscripción judicial del Tribunal de la causa, además de la tradicional de comisionar a otro Tribunal con jurisdicción en el lugar donde resida el demandado, también puede gestionada por sí mismo eligiendo a un Alguacil de un Tribunal o a un Notario con jurisdicción en el lugar de residencia del demandado.

Duque, (2006), señala que la citación mediante comisión es una opción que tiene el actor para lograr el emplazamiento del demandado, pero no la única, porque si el demandado se encuentra fuera de la jurisdicción del Tribunal de la causa, el demandante escoge si la citación se practica mediante comisión si prefiere gestionarla él directamente a través de un Alguacil de un Notario de la Circunscripción Judicial del lugar en donde resida el demandado. Ciertamente que esta es una forma de facilitar el comienzo del juicio, que es lo que 'el legislador desea. En efecto, si se ha admitido la demanda, por resultar legítima, no se debe demorar la entrada al mérito de la causa, por lo que por esta razón, el C. P. C. facilita la citación, permitiendo que el actor la gestione aunque sigue siendo un acto judicial.

De acuerdo a lo expuesto, el emplazamiento mediante la gestión del actor o de su apoderado, puede ser hecho a través de un Alguacil o de un Notario, no sólo de la misma Circunscripción del Tribunal de la causa cuando el demandado resida e tenga su domicilio dentro de la jurisdicción del mismo, sino que igualmente el actor puede usar estos medios cuando el demandado

tenga su residencia o domicilio fuera de la jurisdicción del Tribunal por ante el cual se ha introducido la demanda.

CONCLUSIONES

A través del análisis realizado se puede considerar que la citación es el acto fundamental que residen en el *principium et fundamentum* judicial, cuando tiene por objeto hacer conocer del demandado la pretensión del demandante y contiene contra aquél la orden de comparecer ante la autoridad judicial competente a defender su derecho.

Por la naturaleza jurídica de la citación no se podría gestionar la citación a través de un Tribunal Superior, porque sus funciones no son las de emplazar a los demandados para que contesten la demanda. Por otro lado, si lo que quiere el legislador es facilitar las citaciones, para entrar sin demoras al mérito de la causa, los Tribunales, que normalmente practican aquellas citaciones, son los que garantizan tal propósito.

El artículo 218, Parágrafo Único, aparentemente podría concluirse que sólo se puede gestionar la citación mediante un Alguacil o un Notario de la misma jurisdicción del Tribunal de la causa, pero por el contrario el artículo 345 en su encabezamiento, dispone que también pueden practicar la citación un Alguacil o un Notario de una Circunscripción distinta a la del Tribunal ante el que se interpuso la demanda, De tal manera hay que tener en cuenta que a pesar del texto del Parágrafo Único 'del artículo 218, antes citado, el artículo 345 permite que un Alguacil o un Notario de otra Circunscripción diferente a la del Tribunal que ha de conocer de la causa, practiquen la citación del o de los demandados. Si no se correlacionan ambas normas, se puede incurrir en el error de interpretación antes señalado.

Existen casos que pueden presentarse cuando la citación la practica

un Alguacil, entre ellos que el Alguacil entregue al demandado la compulsa con la orden de comparecencia y que el demandado firme el recibo o constancia de haber recibido los mencionados recaudos, y que el Alguacil entregue al demandado la compulsa con la orden de comparecencia, pero que éste no pueda o no quiera firmar el correspondiente recibo o constancia de haber recibido los mencionados recaudos. En ambos casos el Alguacil ha efectuado la citación; pero en el segundo, falta el recibo o constancia de haberla efectuado.

En base a ello, se puede establecer que la citación consiste en la entrega de la compulsa con la orden de comparecencia al demandado. Ahora bien, este acto requiere una prueba fehaciente de que se ha cumplido, es decir, que el Alguacil concurrió ante el demandado y que éste recibió la compulsa y la orden de comparecencia. Esto se prueba con el recibo que el demandado otorga ante el Alguacil declarando haber recibido los recaudos antes mencionados, y este acto es un acto auténtico porque se realiza por un funcionario y ante él, que está facultado para darle fecha cierta al acto y para declarar que la firma que aparece en el recibo es la del demandado. El recibo en sí no es la citación, sino la prueba de que está se ha practicado.

Si no es posible lograr la citación personal del demandado, ahora dispone el actor de dos opciones; una es la citación inmediata por Carteles, y la otra, la citación por correo, en cuyo caso no puede practicarse la citación por Carteles, sin que antes se gestione la citación por correo. De manera que la citación por correo, según el C. P. C., se impone como condición previa a la citación por Carteles, cuando el demandado haya optado por aquella forma de citación.

La citación se materializa cuando alguna de las personas legitimadas para recibir la compulsa con la orden de comparecencia, firma el aviso de recibo.

En Venezuela, el llamamiento obligatorio que se hace al demandado para que concurra a juicio al objeto de que conteste la demanda, se hace a través de la figura del emplazamiento mediante citación. Por otra parte, la citación no está compuesta de un solo acto, sino de varios, aunque propiamente se le llama citación al último de ellos, que es cuando el demandado recibe la compulsa con la orden de comparecencia, y entrega el correspondiente recibo. Por lo tanto, es posible hablar de trámites de la citación.

El C. P. C. regula todo lo referente a las modalidades de la citación, a partir del artículo 215. Sin embargo, es dentro de la etapa que se refiere a la introducción de la causa, o sea, a la demanda, a su admisión y al emplazamiento donde encontramos referencias a la citación y, en concreto, a la manera de iniciar su trámite.

Es importante acotar, que la citación para la litis-contestación, sino también a cualquiera otro llamamiento que se haga por medio de la autoridad judicial para que un individuo comparezca ante ella, sea cual fuere el objeto especial del acto de comparecencia.

Ante ello, nadie puede ser juzgado válidamente sin ser previamente oído para que haga uso de su natural defensa. Esta no se hace posible sin que se le cite al efecto. Por ello la citación es una institución de derecho natural y tan antigua como el hombre. Sin necesidad de sostener con Christaneus que la citación es de derecho divino, aludiendo al pasaje bíblico de Adán llamado para que se explicase ante el Creador, fuerza es reconocer que, como noción instintiva del derecho de defensa, debió ser uno de los rudimentos del primitivo Derecho procesal.

Conforme al Derecho patrio, si bien el juicio comienza por demanda y se traba o empeña solamente después de la citación, como los vicios que

puedan anular dicho acto quedan cubiertos con la comparecencia sin protesta del demandado, y éste puede, por otra parte, darse por citado en cualquier tiempo, haciéndolo por sí mismo o por medio de apoderado especial al efecto, las partes pueden, presentarse juntas al Tribunal competente y dejar incoado el juicio, siempre que el acto presente su libelo escrito, en los juicios de mayor cuantía, o estampe su diligencia de demanda en los juicios breves, y el demandado haga constar, por su parte, que se da por citado para comparecer en el término que le sea judicialmente lijado.

Se concluye estableciendo que llenos todos los extremos necesarios para la validez del juicio, no obstante haberse prescindido de la citación que debiera haber practicado el Alguacil o haberse hecho por carteles, porque en la hipótesis, de que el procedimiento hiciese viciosa la citación, la presencia y la exposición del demandado serían bastantes para subsanar toda falta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, I. (1990). ***Técnicas de Investigación Bibliográfica***. Buenos Aires: Editorial Humanitas.
- Balestrini, M (2006). ***Cómo se Elabora el Proyecto de Investigación***. Editores Consultores. Caracas.
- Borjas. A. (2004). ***Comentarios AL Código de Procedimiento Civil Venezolano***. Quinta Edición. Librería Piñango. Caracas. Venezuela.
- Chiovenda, F. (1949) ***La acción en el sistema de los derechos***. Ensayos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires.
- Código de Procedimiento Civil Venezolano (1990) ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 4.209***
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009) ***Gaceta Oficial No. 5.908 Extraordinario de 19 de febrero de 2009***.
- Couture, E. (2007) ***Fundamentos del Derecho Procesal Civil***. Caracas: Atenea.
- Cuenca, H. (1981). ***Derecho Procesal Civil***. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Duque, R. (2006). ***Apuntaciones sobre el procedimiento civil ordinario***. Tomo I. Ediciones Fundación Projusticia.
- Hurtado de Barrera, J. (2008). ***El proyecto de Investigación***. Caracas: Quirón Ediciones.
- Méndez, C. (2001). ***Metodología***. (5ta ed.) Editorial Mc Graw-Hill, México.
- Rengel R., A. (1995). ***Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano***.

Caracas: Arte, S.A.

León, A. (2005) ***El debido proceso protege a la persona humana frente al silencio y la arbitrariedad. IV Jornadas para Defensores Públicos y Analistas Profesionales.*** Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Universidad Nacional Abierta (2006). ***Técnicas de Investigación e Investigación I.*** Caracas

Universidad Pedagógica Experimental El Libertador (UPEL, 2006). ***Elaboración de Trabajos de grado, Doctorales, de Maestría e investigación.*** Caracas

Sabino, C. (2005). ***Como hacer una tesis.*** (3ra ed.) Caracas: Editorial Panapo.

Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (2002). ***No. 317. Expediente No. 01 – 247, de fecha 10 de Julio.***

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (2002). ***No. 13353. Expediente 01116, de fecha 19 de Septiembre.***